



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

18
0 0208374

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente.
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.
- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Jesús Leguina Villa.
- D. Luis López Guerra.
- D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 538/89

ASUNTO: Amparo promovido por don
Carlos Díaz San Ignacio.

SOBRE: Contra Sentencia de 2 de
diciembre de 1988 del Juzgado de
Instrucción de Chiclana de la
Frontera.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de
referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de marzo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Juana María Benítez Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Carlos Díaz San Ignacio, recurso de amparo contra Sentencia de 2 de diciembre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera, dictada en apelación de juicio de faltas.

2.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 2 de enero de 1988 se produjo un accidente de circulación en la carretera N-340, como consecuencia de la colisión del vehículo conducido por don Leonardo Romero Bassanta con un caballo propiedad del hoy



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurrente de amparo, que se había escapado de la finca "Pago de la Coquina", donde se encontraba sin atadura alguna, el día anterior al abrir la cancela doña Rosa Fernández Bardales para pasar con un automóvil. A resultas de la colisión, resultó muerto el conductor del vehículo siniestrado.

b) Por estos hechos se siguió en el Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera el juicio de faltas nº 47/88. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 29 de julio de 1988, en la que condenó a doña Rosa Fernández Bardales, como autora de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte del art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 5.000 Pts. de multa, represión privada y a indemnizar a Fernando Alberto Romero, propietario del vehículo siniestrado, por los daños causados en el mismo (314.764 Pts.), y los herederos del fallecido don Leonardo Romero Bassanta en concepto de "pecunia doloris" (4.000.000 Pts.), declarando la responsabilidad civil subsidiaria del hoy recurrente de amparo.

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación el hoy demandante de amparo ante el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera (rollo nº 107/88). Por Sentencia de 2 de diciembre de 1988 el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada por sus propios fundamentos. Posteriormente, a instancias del apelante, el Juzgado dictó Auto el 31 de enero de 1989, en el que rectificó la Sentencia de apelación, pues en la misma se hacía constar por error que no había comparecido en la vista del recurso el apelante, cuando sí lo había hecho asistido de Letrado.

3.- La representación del recurrente de amparo considera que las Sentencias impugnadas adolecen de vicio de inconstitucionalidad por falta de motivación, ya que condenan al recurrente como responsable civil subsidiario sin explicar que apoyatura legal tiene dicha condena, si en el art. 19 y ss. del Código Penal o cualquier otro precepto, por lo que el recurrente no conoce realmente el motivo de su condena. En este sentido manifiesta que lo único que el Juez de Distrito declara en los hechos probados de la Sentencia de instancia es que el recurrente es propietario de la finca de donde se escapó el caballo y que estuvo buscando al animal con posterioridad a que se

0 0208376

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

escapara.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y ordene que se dicte por el Juzgado de Distrito antes citado nueva Sentencia suficientemente motivada. Por "otrosí" pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, toda vez que la responsable penal es insolvente, lo que le consta al recurrente por convivir con ella, y la ejecución de la condena supondría la ruina total para el recurrente de amparo.

4.- Por Providencia de 12 de julio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, a la vez que se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 17 de julio de 1989, interesa la suspensión del fallo en lo que respecta a la declaración de responsabilidad civil, que es lo que ahora se recurre. La ejecución supondría, dada la insolvencia que se afirma de la condenada, el pago de la cantidad fijada como indemnización por parte del responsable civil subsidiario y ahora recurrente. Sin duda que dicho pago no supondría que el amparo pierda su finalidad, pues siempre cabría la posibilidad de su devolución; ahora bien, hay que reconocer que podrían surgir serias dificultades en el reintegro, por lo que, sopesadas todas las circunstancias, no existen inconvenientes para que se acuerde la suspensión solicitada siempre que se asegure, en cualquiera de las formas reconocidas en Derecho, el abono de la indemnización.

En consecuencia, termina diciendo el Fiscal, nada tiene que oponer a la suspensión si se garantiza convenientemente el pago de la suma fijada como indemnización civil a los perjudicados.

6.- En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de julio

0 0208380

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Juana María Benítez Rodríguez, en nombre y representación de don Carlos Díaz San Ignacio, alega que el único medio de subsistencia de su representado y su familia es una pequeña explotación agrícola sita en Chiclana de la Frontera (Cádiz), Pago Coquina. Ni siquiera es dueño de dicho terreno, que tiene cedido en la actualidad, y es lo cierto que el rendimiento de tal explotación es muchas veces insuficiente para el propio mantenimiento de la familia de su mandante, que se ve obligado a completar sus ingresos realizando trabajos ocasionales para fincas vecinas.

Así la ejecución de las resoluciones impugnadas supondría, dada su actual situación económica, la ruína total para don Carlos Díaz San Ignacio que incluso, podría verse privado de los medios extríctamente precisos para su propia subsistencia y la de su familia.

En nuestro caso concreto, las resoluciones impugnadas pronuncian exclusivamente responsabilidades de tipo económico para el demandante; la suspensión de su ejecución, sólo puede, pues, perjudicar a los que han de percibir las indemnizaciones. Sin embargo, el perjuicio de éstos se reduce a percibir dichas indemnizaciones, caso de que el recurso de amparo fuese desestimado, unos meses después, cobrando los correspondientes intereses, por lo que en realidad tal perjuicio sería mínimo o inexistente al ser compensado por el aludido cobro de intereses. Sin embargo la ejecución de las tan repetidas resoluciones supondría para el recurrente, la ruína económica. Con el añadido de que de exigírsele fianza aseguratoria, por su débil situación económica, no podría tampoco prestar y, de hecho el acuerdo de la suspensión con caución equivaldría a la denegación de aquella.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Establece el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su apartado primero que, "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón delcual se reclame el amparo constitucional,

0 0208383

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" pudiendo asimismo la Sala, de conformidad con el apartado segundo del citado precepto, acordar la suspensión "con o sin afianzamiento".

2.- Es reiterada la doctrina de este Tribunal Constitucional respecto al interés general que subyace en el cumplimiento de las sentencias judiciales, por lo que esto deberá ser una pauta para denegar la suspensión que se solicita, dado que, al hacerlo así, el amparo no pierde su finalidad. Sin embargo, dado que nuestra Ley Orgánica (art. 56.2) autoriza la exigencia de fianza en determinados casos, en supuestos de denegación, se estima ahora oportuno y prudente acordar la garantía, al juicio prudente del juez ejecutor, a cargo del perceptor de la indemnización, de afianzar la devolución de lo percibido, en su caso, y en la hipótesis de estimación del amparo.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada, condicionada a la prestación de fianza o caución suficiente, a juicio del juez ejecutor, exigible al perceptor de la indemnización señalada en la sentencia ejecutoria.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Don Luis Vela

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Uribe

[Firma]
Ante m